



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
**Tolima**

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00148 00
<b>INVESTIGADO:</b>	WILLIAM RENE BONILLA FORERO
<b>CARGO:</b>	JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE NATAGAIMA
<b>QUEJOSO:</b>	MARTHA ROCIO ORTIZ GUZMÁN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 014-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 24 de abril de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **WILLIAM RENE BONILLA FORERO** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE NATAGAIMA**.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante queja disciplinaria de fecha 22 de febrero de 2023<sup>1</sup>, de la señora MARTHA ROCIO ORTIZ GUZMAN en contra del señor JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE NATAGAIMA, doctor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, por una presunta mora en el trámite de un incidente de desacato, se manifestó:<sup>3</sup>

*“El día 11 de noviembre del 2022 por correo electrónico recibimos la notificación del fallo de la tutela.*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Pero nunca llegó ninguna Respuesta ni documentos o pruebas a cerca del proyecto de ganado que la señora gobernadora Sandra Liliana Villegas narvaez dice ella que nosotros nos robamos. Motivo por el cual hicimos el incidente de desacato y Lo enviamos en los primeros días de Diciembre del 2022.*

*El día 16 enero del 2023 yo misma fui al juzgado segundo promiscuo y le pregunté al secretario sobre el incidente de desacato que no había recibido ninguna respuesta. Y el miro En el sistema y me entrego fue una copia dónde notificaron la señora gobernado Sandra Liliana Villegas narvaez que fue el día 15 Noviembre del 2022.y también me dijo que volviera a preguntar en 15..entonces pasaron los días y nada de nuevo le hice un documento con el incidente de desacato lo envíe por correo electrónico el día 25 de Enero del 2023 .después cesar Augusto Moncaleano estuvo el día 17 de Febrero del 2023 personalmente golpeando en el juzgado para averiguar alguna respuesta pero ese día nadie abrió la puerta . Y está es la hora y nada de respuesta mucho menos solución al problema con esa señora Sandra Liliana Villegas narvaez que lo único que ha hecho es ponernos la vida en peligro por todas esas Calumnias e injurias que ella dice en todos lados.*

*Solicito por favor pronta solución y Respuesta porque la señora argumenta que es lo que ella dice y nada más por la autonomía.*

*El señor Juez William René Bonilla Forero no hizo cumplir la ley mucho menos la quiere aplicar nos están violando nuestros derechos fundamentales porque todos merecemos respeto y a darnos una respuesta.*

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado a **WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366.039 en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA**.<sup>4</sup>

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 146 del 24 de febrero de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 27 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

2.- Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de William René Bonilla Forero en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Natagaima, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.<sup>7</sup>
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima.<sup>8</sup>
- Respuesta de la Dirección Seccional de Administración Judicial en la que remiten hoja de vida del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima y certificado de efinomina.<sup>9</sup>
- Resolución de nombramiento del secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima, link del expediente de tutela con radicación 2022-00169.<sup>10</sup>
- Informe de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima dentro del tramite incidental promovido por la quejosa dentro de la acción de tutela con radicación 2022-00169.<sup>11</sup>
- Informe presentado por el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima.<sup>12</sup>

3.- Mediante Auto de fecha 31 de enero de 2024, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y corrió traslado por el término de 10 días para presentar alegatos precalificatorios, habiendo guardado silencio los sujetos procesales.<sup>13</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se

<sup>7</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 014 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 020 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 025 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 027 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>14</sup> y 25<sup>15</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE NATAGAIMA** ., se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por la señora Martha Rocío Ortiz Guzmán en contra del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al haberse presentado mora en el trámite del incidente promovido por la quejosa por el incumplimiento del fallo de tutela con radicación 73-483-40-89-002-2022-00169-00 en el que se tuteló el derecho fundamental de los accionantes cesar Augusto Moncaleano Castro y Martha Rocío Ortiz Guzmán y se ordenó al Cabildo Santa Lucía procediera a dar respuesta de expresa, clara, material y de fondo a lo solicitado por los accionantes en la petición calendada 24 de enero de 2022, remitiendo la correspondiente respuesta al despacho judicial.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

---

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>16</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>17</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, registra en el expediente digital del asunto disciplinario, el informe de las actuaciones adelantadas dentro del incidente de desacato promovido por la quejosa con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela con radicación 73-483-40-89-002-2022-00169-00, en el que señaló:

“

- *Presentada la solicitud de tramite incidental por desacato al fallo de tutela por parte de los accionantes, la parte accionada, aunque extemporáneamente presenta un escrito en el cual afirma que se da respuesta y cumplimiento a lo ordenado en el mismo, de lo cual mediante auto del 26 de enero de 2.023 (a. 07) se requiere a la parte accionante para que indiquen si con ello se da cumplimiento al fallo y en consecuencia dar por terminado el presente tramite incidental.*

<sup>16</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>17</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Otorgando así respuesta la parte accionante en su escrito visible en el archivo 09 en el cual solicitan que se continúe con el trámite incidental, ello por cuanto con dicha respuesta no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela.
- Por auto del 14 de marzo de 2.023 se procedió a admitir el trámite incidental y se ordenó vincular al trámite a la Gobernadora del Cabildo Indígena “Santa Lucia” y correrle traslado por el término de 3 días para que conteste y de cumplimiento al mismo.
- Alegando respuesta la señora SANDRA VILLEGAS en escrito visible en el archivo 13, lo que hizo dentro del término. (a. 14).
- Así las cosas, mediante auto del 21 de abril de 2.023 (a. 15) se procede a decretar las pruebas presentadas y peticionadas por las partes, se fija fecha para el 9 de mayo de 2.023 con el fin de recepcionar los interrogatorios y testimonios allí decretados.
- El 9 de mayo de 2.023 solo se recepcionaron los interrogatorios de la parte accionante, las demás personas citadas no comparecieron. (a. 18)
- Por auto del 9 de junio de 2.023 (a. 19) se fija nuevamente fecha para llevar a cabo el interrogatorio y los testimonios pendientes por practicar, señalándose como tal para el 29 de junio de 2.023.
- En vista de la inasistencia reiterada de las personas citadas, se requiere su comparecencia nuevamente mediante auto del 19 de julio de 2.023 (a. 22) se fijó fecha para la práctica de dichas pruebas el 28 de julio de 2.023.
- Los cuales se llevaron a cabo tal como consta en los archivos 27, 31 y 32.
- Precluida así tomo el trámite y con la totalidad de las pruebas recaudadas se procede a dictar decisión que pone fin al trámite incidental mediante providencia del 2 de agosto de 2.023 visible en el archivo 34.
- Siendo de ello ya notificadas las partes aquí en litigio.”

Así mismo manifestó frente a la presunta mora judicial en el trámite incidental con radicado 2022-00169 lo siguiente:

*“Por otra parte, este Juzgado salvaguardando las garantías de los derechos constitucionales de las partes y en acatamiento a la Sentencia C-367 del 2.014 proferida por nuestra honorable Corte Constitucional inicio el trámite previo de cumplimiento de la sentencia de tutela, así mismo que iniciado el mismo se generaron varios cambios en la representación legal del Cabildo y/o Resguardo accionado, por lo cual hasta tanto no lograr notificar a la misma no se pudo dar inicio al trámite incidental.*

*Iniciado el trámite incidental y notificadas las partes del mismo, una vez recibidas las respuestas o contestaciones del caso, se procedió mediante auto del 21 de abril hogaño a decretar las pruebas, así mismo se fijó para la práctica de las mismas el 9 de mayo siguiente.*

*Se fijó hasta ese día (9 de mayo de 2.023) para llevar a cabo la recepción de los testimonios e interrogatorios, porque este Despacho Judicial no solo*





Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*maneja tramites constitucionales (tutelas y desacatos) si no también procesos de índole penal, civil y familia, por lo que ya se encontraban programadas con anterioridad diversas audiencias en la agenda del Juzgado y solo hasta ese día se logró un espacio”.*

Evaluadas las pruebas que reposan en el proceso de marras, se advierte que previo a la presentación del incidente de desacato por parte de la quejosa, los accionados remitieron al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, las respuestas que emitieron con ocasión al fallo de tutela. No obstante, la señora Martha Rocío Ortiz, remitió al correo electrónico del despacho el 01 de diciembre de 2022 incidente de desacato y el 25 de enero de 2023 complementó su escrito en el que expuso las razones por las cuales consideró que no se había cumplido con lo ordenado por el Juzgado en el Fallo de Tutela.

Mediante Auto de fecha 26 de enero de 2023, el Juzgado señaló que:

*“Antes de iniciar tramite de desacato dentro de la presente acción de amparo, en atención a que la parte accionada, aunque de manera extemporánea, allega a este Despacho Judicial escrito de contestación al derecho de petición de los accionantes según lo plasmado en fallo de 9 de noviembre de 2022, el cual fuere el motivo del presente tramite, y con lo que solicitan se tenga por cumplida la orden de tutela impuesta y se archive el mismo, por existir así un hecho superado(a. 03).*

*Por lo que, previo a decidir de fondo se ordena que por Secretaría se oficie a la parte accionante señor CESAR AUGUSTO MONCALEANO CASTRO y MARTHA ROCIO ORTIZ GUZMAN al correo electrónico martarocio30@hotmail.com de manera inmediata, con el fin de que obtenga conocimiento de la contestación y del oficio de contestación a su petición anexo a la misma.*

*Para que así mismo le hagan saber a este Despacho, si con dicha contestación se da por cumplido el fallo de tutela y consecuente con ello se dé por terminado el presente tramite incidental.”*

Fue tan solo hasta el 07 de marzo de 2023, que la señora Martha Rocío Ortiz Guzmán, le indicó al despacho que las respuestas recibidas por las accionadas no correspondía a la respuesta que debían entregar, y que además frente a las preguntas formuladas en la respuesta que recibieron por parte de la Gobernadora Indígena de la Comunidad Santa Lucía Sandra Liliana Villegas y la secretaria Sandra Yohana Lima Tapiero, no había sido posible tenderla como quiera que se encontraban en el campo y luego tuvieron que realizar un viaje urgente a Neiva por temas de salud.

Con ocasión a la información suministrada por la aquí quejosa al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, el despacho mediante auto del 14 de marzo de 2023, resuelve:



Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*“1. TRAMITAR COMO INCIDENTE DE DESACATO el fallo de tutela proferido el 9 de noviembre de 2022, donde se amparó el derecho fundamental de Petición de la señora MARTHA ROCIOS ORTIZ GUZMAN y del señor CESAR AUGUSTO MONCALEANO CASTRO, el escrito presentado por la parte accionante.*

*2. VINCULAR Y REQUERIR a la Sra. SANDRA LILIANA VILLEGAS NARVAEZ en su calidad de Gobernadora de la accionada CABILDO INDIGENA “SANTA LUCIA” y/o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento de forma inmediata e integra a lo ordenado en el fallo de tutela 2022-00169-00 de fecha 9 de noviembre de 2022 en favor de la señora MARTHA ROCIOS ORTIZ GUZMAN y del señor CESAR AUGUSTO MONCALEANO CASTRO, para lo cual se le concede el termino de tres (3) días, so pena de hacerse acreedora a la sanción de arresto y multa por incumplimiento al fallo de tutela multicitado, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, al ser el funcionario y/o persona encargada del cumplimiento y tramite de las acciones de tutela dirigidas contra dicha accionada. (...)”*

El 27 de marzo de 2023, la señora Sandra Villegas manifestó que fue Gobernadora Indígena y que el Cabildo Santa Lucía Comunidad Indígena, dio respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada por Martha Rocío Ortiz Guzmán y Cesar Augusto Moncaleano Castro, por lo que solicitó se denegara la solicitud presentada por los accionantes.

Debido a la complejidad del asunto por resolver, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima dio apertura a la etapa probatoria y decretó pruebas documentales, dos pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte de Cesar Augusto Moncaleano Castro y Martha Rocío Ortiz Guzmán (accionantes) y de la Gobernadora del Cabildo Indígena Sandra Yohana Lima Tapiero, audiencias que fueron programadas de conformidad con la disponibilidad de la agenda del despacho.

Llegada la fecha y hora para la audiencia de interrogatorio el 15 de mayo de 2023, el despacho dejó constancia de la no realización por la no comparecencia de la representante legal de la accionada, ni de los testigos José Alfonso Ortiz y Sandra Liliana Villegas, por lo que nuevamente se fijó fecha para el 29 de junio de 2023.

El 7 de julio de 2023 nuevamente se dejó constancia de la no comparecencia de los testigos, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la audiencia. En auto del 19 de julio se instó a los declarantes la obligatoriedad para comparecer a la diligencia que en dos oportunidades había sido programada por el despacho:

*“(...)en el evento de no comparecer a este Juzgado a rendir interrogatorio y testimonio respectivamente en la fecha que a continuación se fijara de la cual serán notificadas en físico y de manera personal cada una de ellas por la secretaría de este Despacho, serán harán acreedores a las sanciones de multas sucesivas previstas en la última normatividad mencionada y de ser el*





Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*caso necesario se hará uso de lo ordenado en el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal para asegurar su comparecencia.”*

Finalmente, el 28 de julio de 2023, se recepcionaron los testimonios de Sandra Liliana Villegas, José Alfredo Ortiz y Sandra Yohana Lima y en el auto que resolvió el incidente de desacato se señaló que:

*“En el asunto que ahora ocupa al despacho, refulge evidente de las pruebas obrantes en el expediente, esto es lo manifestado en los diversos escritos allegados al plenario como en las declaraciones efectuadas por la ex gobernadora y la actual gobernadora del cabildo accionado, que no hay lugar a sancionar ni al representante legal del CABIDO INDÍGENA SANTA LUCIA como tampoco a éste mismo pecuniariamente; por haber dado cumplimiento a lo solicitado por los accionantes.*

*En efecto, el derecho tutelado a través de fallo del 9 de noviembre del 2022, fue el de petición, circunscrito a la ausencia de respuesta o integralidad de la misma relacionado a una solicitud “calendada 24 de enero del 2022, donde se pide se haga un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos, entre otros, con relación al programa de guardabosques, a saber: “1) El valor de cada derecho de cada compañero; 2) Copia del acta de asamblea donde fue aprobada la compra; 3) Copia del acta de repartición del proyecto 1 y 2 de ganadería del ICBF; 4) Cuál fue el procedimiento para repartir las utilidades de cada proyecto ya que hay un acta donde había compañeros que no participaban; 5) Como se manejo el orden del día de la elección de la junta directiva 2022 ya que no se aprobaron las actas anteriores y no se leyó el orden del día; 6) Solicito copia de la firma de los beneficiarios del proyecto número 1, ya que hay un listado en un acta donde estaba estipulado los beneficiarios; y 7) Solicitamos aquí los abajo firmantes se nos dé respuesta a estas peticiones.” Es decir, que las respuestas a los interrogantes o inquietudes planteadas, deben de referirse a los mismos, lo cual significa que las inconformidades o desacuerdos que surjan de las respuestas dadas, no hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición, pues su razón o fin de ser, es que haya un pronunciamiento concreto y claro, sobre lo pretendido, más no sobre su sentido o contenido, que es en últimas lo que han venido planteado los accionantes con relación al presente desacato, tergiversando las razones jurídicas que motivaron la protección del derecho fundamental tutelado.*

*En el presente evento, con la declaración rendida por la señora SANDRA LILIANA VILLEGAS NARVAEZ el pasado 28 de julio ante el despacho, y con los documentos adicionales allegados (a.28 cuaderno desacato), como fue ciertamente el Acta 059 del 29 de noviembre 2021 y las constancias contables como anexos de la liquidación de los proyectos de los dos (2) proyectos de ganadería que se unificaron, donde consta que para no haber desigualdad en la repartición de las utilidades, a cada uno de los participantes se les entrego la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000); que*



Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*complementa la respuesta otorgada por la comunidad accionada el día 27 de marzo del 2023 (a. 13 cuaderno desacato). Se responde de fondo, de manera concreta, efectiva y concordante, todos y cada uno de los siete (7) interrogantes plantados por los actores en el derecho de petición del 24 de enero del 2022, y bajo estas condiciones, resulta claro y evidente concluir, que se cumplió en estricto sentido el fallo de tutela calendaro 9 de noviembre del 2022.*

*Es palmario, entonces, que si la finalidad del incidente de desacato lo constituye la eficacia de las ordenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por los accionantes, no hay porque sancionar al representante legal del CABILDO INDIGENA SANTA LUCIA como tampoco al mismo; que, así fuera extemporáneamente realizo las ordenes dadas en la sentencia de tutela multicitada.*

De cara a lo anterior, este despacho advierte que aunque el pronunciamiento de fondo del incidente de desacato superó el término previsto jurisprudencialmente para ello, pues el Decreto 2591 de 1991 no fijó un término para resolverlo, no obstante la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que por regla general son 10 días hábiles, sin embargo, también se señaló que por razones de necesidad de la prueba el Juez puede exceder el término pero debe tener una justificación objetiva y razonable.

En el presente caso, el tiempo que excedió el despacho en resolver la solicitud presentada por la accionante, no obedeció a negligencia o desidia en el cumplimiento de las funciones asignadas al funcionario y empleados de esa unidad judicial, pues como se puede evidenciar del recuento probatorio, el Juzgado requirió a la quejosa para que manifestara si entendía satisfecha su solicitud con las respuestas que habían sido remitidas por las accionadas en cumplimiento del fallo de tutela, no obstante, fue la misma quejosa la que manifestó al Juzgado que la tardanza en responder el asunto obedeció a circunstancias personales que le habían impedido atender de manera pronta la solicitud.

Por otro lado, la complejidad del asunto generó la necesidad del despacho de decretar la práctica de pruebas testimoniales, diligencias que se agendaron de acuerdo a la agenda del despacho, pero también se postergaron por la no comparecencia de los testigos, situaciones que a todas generaron un mayor tiempo en respuesta al trámite incidental, pero que no son atribuibles a ese despacho.

Finalmente huelga decir que, no hubo afectación al derecho fundamental de los accionantes, porque como quedó demostrado, su derecho de petición fue resuelto de manera clara, concreta y de fondo, sin que esto necesariamente implique que las solicitudes por ellos elevadas deban despacharse favorablemente a sus pretensiones, motivo por el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima resolvió declarar superado el motivo que generó el trámite incidental, por lo que no hubo lugar a sancionar al representante legal del Cabildo Indígena Santa Lucía.



Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366.039 en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2023-00148 00  
Disciplinable. William René Bonilla Forero  
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
Secretaria Judicial

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3a0a6f8f4fd19e1f783ef8e7a45315d02c0da052fec3caadc87e53ae9ec1b0**

Documento generado en 24/04/2024 09:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**